

ARTÍCULO 1.2.4.6.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR COMPRAS DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. Las compras efectuadas por sociedades de comercialización internacional no están sujetas a retención en la fuente.

No están sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.9.1](#) inciso primero y [1.2.4.10.5](#) de este decreto, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional, por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor, el certificado de compra a que se refiere el artículo 14 del Decreto [509](#) de 1988, en el cual se obligan a exportar el producto o productos adquiridos.

La certificación deberá conservarse por parte del vendedor como soporte de su contabilidad.

(Artículo 1o, Decreto 0653 de 1990)

Concordancias

Decreto 261 de 2023; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.2.4.10.12](#) Num. 1 Inc. 3o. y 2 Inc. 3o.)

Decreto 1123 de 2018; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.2.4.10.12](#) Num. 1 Inc. 3o.)

ARTÍCULO 1.2.4.6.3. BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE COMPRAS. Los agentes retenedores que efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de compras, que involucren gastos de financiación, acarreos o seguros, efectuarán la retención en la fuente sobre el valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable en los casos de autorretención.

(Artículo 9o, Decreto 535 de 1987. Tiene decaimiento parcial por evolución normativa (Artículo [401](#) del Estatuto Tributario))

ARTÍCULO 1.2.4.6.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LAS COMPRAS DE ALGODÓN. En el caso de compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación, actuará como agente retenedor quien obre como mandatario de los vendedores o productores del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la retención en la fuente, estando obligado a ello. En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las entidades que intervengan como compradores de algodón.

(Artículo 1o, Decreto 198 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.4.6.5. NO SUJETOS A RETENCIÓN. No están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a ocho (8) UVT.

Cuando los pagos o abonos se efectúen por periodos superiores a un mes, la cifra de que trata el inciso anterior se calculará en forma proporcional.

(Artículo 3o, Decreto 198 de 1988, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.6.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO TIPO FEDERACIÓN. La retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, cuando se trate de compras de café pergamino tipo federación, en la parte que corresponda a pagos efectuados mediante Títulos de Apoyo Cafetero "TAC", deberá realizarse al momento de la redención del respectivo título, por la entidad que lo redime.

(Artículo 1o, Decreto 2809 de 1991)



ARTÍCULO 1.2.4.6.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O PRODUCTOS AGRÍCOLAS O PECUARIOS SIN PROCESAMIENTO INDUSTRIAL O EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO TIPO FEDERACIÓN. A partir del 1o. (sic) de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del uno punto cinco por ciento (1.5 %).

(Artículo 1o, Decreto 1390 de 1993, modificado por el artículo 1o Decreto 2595 de 1993. La expresión "ni en aquellas transacciones que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria", fue derogada tácitamente por el artículo primero del Decreto 508 de 1994. El Decreto 508 de 1994 fue derogado expresamente por el artículo 2o del Decreto 574 de 2002. La expresión "o en las compras de café pergamino tipo federación", fue derogada tácitamente por el artículo 1o del Decreto 1479 de 1996 que reguló el tema) (El Decreto 2595 de 1993 rige desde la fecha de su publicación y modifica los artículos 2o del Decreto 1742 de 1992, 7o del Decreto 602 de 1993, 1o del Decreto 1390 de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 2o, Decreto 2595 de 1993)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.6.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO O CEREZA. No se efectuará retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

PARÁGRAFO. Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se tomará la sumatoria de todos los valores correspondientes a operaciones realizadas en una misma fecha entre un mismo vendedor y un mismo comprador por concepto de compras de café pergamino o

cereza.

(Artículo 1o, Decreto 1479 de 1996, modificado por el artículo [51](#) de la Ley [1111](#) de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.6.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA COMPRA DE ORO POR LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 13, Decreto 2076 de 1992. Inciso primero tiene decaimiento por la declaratoria de nulidad del artículo 1o del Decreto 2866 de 1991. Adicionado un parágrafo por el Artículo 3o del Decreto 1505 De 2011)

Concordancias

Decreto 261 de 2023; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.2.4.10.12](#) Par.)

Decreto 1123 de 2018; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.2.4.10.12](#) Par.)



ARTÍCULO 1.2.4.6.10. PAGOS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE.
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>
Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transacciones de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas administrados por estas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos electrónicos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria.

La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de que tratan los literales b), c), e), f), g) y h) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través de los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siempre que se encuentren dentro del marco de lo señalado en el artículo [56](#) de la Ley 101 de 1993

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1555 de 2017, 'por el cual se sustituye el artículo [1.2.4.6.10](#) del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.364 de 22 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.6.10. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

(Artículo 1o, Decreto 574 de 2002) (El Decreto 574 de 2002 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 508 de 1994 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 2o, Decreto 574 de 2002)

CAPÍTULO 7.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES A LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes declarantes del impuesto sobre la renta o sucesiones ilíquidas de causantes residentes, cuando correspondan a la distribución de utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, que tengan la calidad de gravadas conforme con la reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente, no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor (UVT), durante el respectivo año gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso 2o. del texto original. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17639 de 16 de diciembre de 2011, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [390](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes declarantes del impuesto sobre la renta o sucesiones ilíquidas de causantes residentes, cuando correspondan a la distribución de utilidades gravadas de los años gravables 2016 y anteriores, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente, no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente

a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor -UVT, durante el respectivo año gravable.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, declarantes del impuesto sobre la renta, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		TARIFA	IMPUESTO
DESDE		MARGINA	
>0	600	L	
>600	1000	HASTA	
		0%	0
		5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones gravados. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean residentes declarantes del impuesto sobre la renta, cuando corresponda a

la distribución de utilidades gravadas de los años gravables 2016 y anteriores, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor (UVT), durante el respectivo año gravable.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES GRAVADOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean declarantes del impuesto sobre la renta, en exceso del resultado previsto en el numeral 1 en el Párrafo 1o del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones, será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario, UVT, durante el respectivo año gravable.

(Artículo 1o, Decreto 567 de 2007. Párrafo transitorio con pérdida de vigencia por agotamiento del plazo)

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO PRINCIPAL EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, cuando correspondan a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, que tengan la calidad de gravadas conforme con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa

del treinta y tres por ciento (33%), de conformidad con lo previsto en el artículo [246-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, a favor de inversionistas de capital del exterior de portafolio, a que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, le serán aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios previstas en el mencionado artículo antes de las modificaciones incorporadas por la Ley [1819](#) de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo [246-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [245](#); Art. 390; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO PRINCIPAL EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo [246-1](#) del Estatuto Tributario, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, provenientes de distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, que hubieren sido considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto estarán sujetas a retención en la fuente a una tarifa del cinco por ciento (5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional como gravada, de conformidad con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, de la siguiente manera:

1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%).
3. La retención en la fuente total de este segundo inciso corresponde a la sumatoria de los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Retención en la fuente por realización de dividendos o participaciones en utilidades. De conformidad con lo previsto en el artículo [245](#) del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo [7](#) de la Ley 1819 del 2016, los dividendos y participaciones pagados o abonado en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR REALIZACIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. De conformidad con lo previsto en el artículo [245](#) del Estatuto Tributario, los dividendos y participaciones en las utilidades realizados en los términos de los artículos anteriores, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia, que correspondan a utilidades que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravadas de acuerdo con las

reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

(Artículo 20, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES EN EL PAÍS. <Artículo (inciso 1, los numerales 1, 2 y 3) modificado por el artículo 3 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, están sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas especiales de retención en la fuente a título de impuesto a los dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1090 UVT) x 15%

La retención en la fuente dispuesta en este numeral se calcula sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, no estarán sujetos a lo previsto en el presente numeral, durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas de acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que

se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen parchada uno de los años gravables.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo salvo para el caso de megainversiones.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo [242](#) del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo [242](#) del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1, 2 y 3) modificado por el artículo 3 del Decreto 1103 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario, modificados respectivamente por los artículos [3o](#), [12](#), [4o](#) y [13](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.5.](#), del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 3 del artículo [1.2.4.7.3.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.8.](#) y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo [1.2.4.7.9.](#), del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [245](#);

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan, a partir del primero (1) de enero de 2020, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales

residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017, y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, están sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas especiales de retención en la fuente a título de impuesto a los dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversiones que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre

inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo [242](#) del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo [242](#) del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, estarán sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proyecto calificado como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversiones y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a las personas jurídicas nacionales cuando corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 1.2.4.7.4. PROCEDIMIENTO PARA PRACTICAR LA TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, por concepto de dividendos y participaciones, de que tratan el numeral 3 del artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, el artículo [242](#) del Estatuto y el artículo [245](#) del Estatuto Tributario, es el siguiente:

1. La sociedad pagadora del dividendo deberá practicar la retención en la fuente de que tratan el numeral 3 del artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, el artículo [242](#) del Estatuto o el artículo [245](#) del Estatuto Tributario.

2. La sociedad administradora de la inversión informará a la sociedad pagadora del dividendo si cada uno de los titulares de los dividendos girados corresponden a:

a) Personas naturales residentes; o

b) Sociedades y entidades extranjeras, o personas naturales no residentes; o

c) Sociedades nacionales.

3. Con base en la información suministrada por la sociedad administradora, la sociedad pagadora del dividendo deberá practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, en caso de que esta sea aplicable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los párrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.6.8.](#) del Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4.](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.2.1.16.](#) al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril de 2018.

ARTÍCULO 1.2.4.7.5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE RETENEDOR DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO O INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones y responsabilidad solidaria del agente retenedor del fondo de capital privado o inversión colectiva proceden de la siguiente forma:

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, el agente retenedor del fondo de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando no proceda el diferimiento, el agente retenedor será responsable de practicar las retenciones en la fuente conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de realización del ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo [793](#) del Estatuto Tributario, los agentes retenedores son responsables solidarios por el pago del tributo, cuando custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos también en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE RETENEDOR. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones y responsabilidad solidaria del agente retenedor proceden de la siguiente forma:

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, el agente retenedor del fondo de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

En caso que no proceda el diferimiento, el agente retenedor será responsable de practicar las retenciones en la fuente conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de realización del ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo [793](#) del Estatuto Tributario, los agentes retenedores son responsables solidarios por el pago del tributo, cuando custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 1.2.4.7.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO NO SE ACEPTE EL DIFERIMIENTO. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto y en este decreto, la retención en la fuente deberá realizarse conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo [102](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos también en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.6. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto y en este Decreto, la retención en la fuente deberá realizarse conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo [102](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.4.7.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO SE ACEPTA EL DIFERIMIENTO. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y demás disposiciones concordantes, la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que se distribuyan entre los suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva será efectuada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos [1.2.4.2.78](#). a [1.2.4.2.82](#). de este decreto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos también en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.7. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, la Sección [1](#) del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y demás disposiciones concordantes, la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que se distribuyan entre los suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva será efectuada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos [1.2.4.2.78.](#) a [1.2.4.2.82.](#) de este Decreto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES. <Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1) modificado por el artículo 4 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo [245](#) del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no aplica a los dividendos o participaciones, provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubiesen estado gravadas, de acuerdo con el Párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y

suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 1o. A los dividendos y participaciones derivados de inversiones de capital del exterior de portafolio a que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas según corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, al ser considerados renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios y al ser considerados renta de fuente extranjera, de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará cuando el beneficiario de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones, o de la prima en colocación de acciones, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen preferencial según lo dispuesto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, quienes se encuentran sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa general de que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior, de que trata el artículo [1.2.1.14.7](#). del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1) modificado por el artículo 4 del Decreto 1103 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario, modificados respectivamente por los artículos [3o](#), [12](#), [4o](#) y [13](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.5.](#), del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 3 del artículo [1.2.4.7.3.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.8.](#) y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo [1.2.4.7.9.](#), del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES.

<Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan, a partir del primero (1) de enero de 2020, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones del diez por ciento (10%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del exterior de portafolio, a que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterior siempre y cuando les aplique lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, al ser considerados renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios y al ser considerados renta de fuente extranjera, de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará cuando el beneficiario de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones, o de la prima en colocación

de acciones, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen preferencial según lo dispuesto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, quienes se encuentran sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa general de que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior, de que trata el artículo [1.2.1.14.7](#). del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del siete punto cinco por ciento (7,5%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proyecto calificado como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieran estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como

megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del exterior de portafolio, a que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterior siempre y cuando les aplique lo dispuesto en este artículo.



ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022 A SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2, y los párrafos 1, 3 y 4) modificado por el artículo 5 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a favor de las sociedades nacionales a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubiesen sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta prevista en el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario.
2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, quien la podrá acreditar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera, será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 2 del presente artículo, una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferente a las previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto y de acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo por una sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora del mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el inciso anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del artículo [242-1](#) del Estatuto cuando el dividendo o participación se distribuya a:

1. Una entidad no contribuyente,
2. Las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto,
3. Las sociedades bajo el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario,
4. Los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, y
5. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo [911](#) del mismo Estatuto.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo se tendrán en cuenta los conceptos de grupo empresarial o sociedad en situación de control de que tratan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión, que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente prevista en el artículo [242-1](#) del Estatuto al momento de la distribución a la sociedad nacional, durante el término de vigencia del respectivo contrato y que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables”.

PARÁGRAFO 4o. Los dividendos que distribuya una sociedad nacional cuyo origen corresponda a dividendos provenientes de una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina (CAN), no estarán sometidos a la retención en la fuente prevista en este

artículo.

Las distribuciones de dividendos por parte de sociedades nacionales que recibieron dividendos de las sociedades nacionales mencionadas en el primer inciso de este párrafo estarán sometidas a retención en la fuente de acuerdo con las reglas de los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) de este decreto, según sea el caso.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, constituirán renta gravable y estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2, y los párrafos 1, 3 y 4) modificado por el artículo 5 del Decreto 1103 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario, modificados respectivamente por los artículos [30](#), [12](#), [40](#) y [13](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4](#)., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.5](#)., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 3 del artículo [1.2.4.7.3](#)., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.8](#). y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo [1.2.4.7.9](#)., del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No.

51.179 de 27 de diciembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 1457 de 2022, tener en cuenta que el artículo [235-3](#) fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a favor de las sociedades nacionales a partir del primero (1) de enero de 2020 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta del siete punto cinco por ciento (7.5%).

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, que la podrá acreditar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera, será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 2 del presente

artículo, una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferente a las previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

<Ver Notas del Editor> Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión, que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a una tarifa del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo por una sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora del mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el inciso anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del siete punto cinco por ciento (7.5%) cuando el dividendo o participación se distribuya: i) a una entidad no contribuyente, ii) a las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, iii) a las sociedades bajo el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, iv) dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, y v) a las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo [911](#) del mismo Estatuto.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo se tendrán en cuenta los conceptos de grupo empresarial o sociedad en situación de control de que tratan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión, siempre que cumplan para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente del siete punto cinco por ciento (7.5%) al momento de la distribución a la sociedad nacional.

PARÁGRAFO 4o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente

cuando se trate de dividendos o participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) a una sociedad nacional, que con posterioridad distribuye los dividendos a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3.](#) y [1.2.4.7.8.](#) del presente Decreto, según corresponda.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, constituirán renta gravable y estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a las sociedades nacionales cuando correspondan a utilidades que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del siete punto cinco por ciento (7.5%).
2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el

exterior que la podrá acreditar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 2 del presente artículo una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso primero del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferente a las previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a una tarifa del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo por una sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora del mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el inciso anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente del siete punto cinco por ciento (7.5%) cuando el dividendo o participación se distribuya a una entidad no contribuyente, ni a las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, ni a las sociedades bajo el régimen de compañías holding colombianas –CHC, del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, ni a los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos del alcance de los conceptos de grupos empresariales o sociedades en situación de control, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 222 de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes del proyecto calificado como megainversión, siempre que cumplan para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la retención del siete punto cinco por ciento (7.5%) al momento de la distribución a la sociedad nacional.

PARÁGRAFO 4o. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente cuando se trate de dividendos o participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), a una sociedad nacional, que con posterioridad distribuye los dividendos a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 1.2.4.7.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE ESTUVIERON SOMETIDOS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.2.4.7.9. DE ESTE DECRETO Y PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO.

<Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya una sociedad nacional a otra, y, los que esta última realice a la persona natural residente o inversionista no residente, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3](#). y [1.2.4.7.8](#). del presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que estuvieron sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.7.9](#). de este Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos [1.2.4.7.3](#). y [1.2.4.7.8](#). del presente Decreto según corresponda y a este valor, se le restará el valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponda del dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#). de este Decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural no puede ser superior al valor de la retención en la fuente calculada en los términos de los artículos [1.2.4.7.3](#). y [1.2.4.7.8](#). del presente Decreto.

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, la retención en la fuente trasladable corresponderá al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#). de este decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá aplicar lo previsto en el artículo [1.2.4.37](#) del presente decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [381](#) del Estatuto Tributario, el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que esta última realice a la persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o que pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá informarlo en el certificado de retención en la fuente, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abonado en cuenta.

2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final tenga calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.

3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calculada de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.

4. Razón social, número de identificación tributaria (NIT), dirección y teléfono de la persona jurídica que efectuó la retención en la fuente por primera vez.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior, o los socios o accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto y que por su participación en el capital de la sociedad nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES, QUE ESTUVIERON SOMETIDOS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.2.4.7.9 DE ESTE DECRETO Y PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO. [<1.2.4.7.9>](#)
<Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y esta última lo realice a la persona natural residente o inversionista no residente, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable en pagos o abonos en cuenta de

dividendos y participaciones que estuvieron sometidos a la retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto según corresponda y a este valor, se le detraerá el valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponda del dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este Decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural, no puede ser superior al valor de la retención en la fuente calculada en los términos de los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, la retención en la fuente trasladable corresponderá al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá aplicar lo previsto en el artículo [1.2.4.37](#). del presente Decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente a título de impuesto sobre los dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [381](#) del Estatuto Tributario, el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y que esta última realice a la persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o que pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá informarlo en el certificado de retención en la fuente, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abono en cuenta.

2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final tenga calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.

3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calculada de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior, o los socios o accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o entidades que al momento

del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto y que por su participación en el capital de la sociedad nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones.

ARTÍCULO 1.2.4.7.11. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES A FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades que tengan la calidad de gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas jurídicas nacionales, generadas en los años gravables 2016 y anteriores, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta equivalente a la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al período gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

En el caso de las instituciones financieras los puntos adicionales por concepto de sobretasa previstos en el párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto no suman a la tarifa general para aplicar la tarifa de retención de que trata este artículo.

Los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta con cargo a utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de conformidad con el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, generadas antes del primero (1) de enero del 2017, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente establecida en el inciso primero del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

CAPÍTULO 8.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE INGRESOS POR VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN



ARTÍCULO 1.2.4.8.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. De acuerdo con el numeral 2 del artículo [369](#) del Estatuto Tributario, en la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente que

cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo [1.2.3.1](#) de este decreto, el Notario no efectuará la retención en la fuente a título de ganancia ocasional de que trata el artículo [398](#) del Estatuto Tributario.

Para este fin, es requisito indispensable que la persona natural que vende el bien inmueble, acredite lo siguiente:

1. Certificado de Tradición y Libertad donde se evidencie que el vendedor ha poseído el bien inmueble por dos (2) años o más.
2. <Ver Notas del Editor> Declaración o factura del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable de la escritura pública de compraventa, donde se evidencie que el valor del avalúo catastral o auto avalúo sea igual o inferior a quince mil (15.000) UVT.

Notas del Editor

- En criterio del editor, tener en cuenta que la modificación introducida al artículo [311-1](#) del ET, por el artículo [31](#) de la Ley 2277 de 2022 -'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022- eliminó el parágrafo que establecía la limitación a las ventas exentas a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no superara quince mil (15.000) UVT.

3. Si los recursos se depositaron o se van a depositar en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), se deberá acreditar alguno y/o ambos de los siguientes requisitos:

a) Comprobante de consignación en la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC);

b) Carta de instrucciones de carácter irrevocable por parte del vendedor ordenando al pagador que los dineros sean transferidos o depositados directamente a la respectiva Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), caso en el cual se indicará la información detallada de la cuenta. Esta carta de instrucción debe formar parte de la protocolización de la Escritura Pública de compraventa.

4. Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se acredite el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta, en caso de que se hubiese destinado parte o la totalidad del dinero de la venta al pago de uno o varios créditos.

PARÁGRAFO. En todo caso, la sumatoria de los depósitos en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), y los pagos a los créditos hipotecarios debe coincidir con la totalidad del valor de la venta del bien inmueble.

(Artículo 2o, Decreto 2344 de 2014)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

CAPÍTULO 9.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE OTROS INGRESOS



ARTÍCULO 1.2.4.9.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS. A partir del 27 de junio de 1985 (Fecha de publicación del Decreto 1512 de 1985, D. O. 37030), todos los pagos o abonos en cuenta, susceptibles de constituir ingreso para quien los recibe, que efectúen las personas jurídicas, sociedades de hecho, las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores por conceptos que al 27 de junio de 1985 (D. O. 37030) no estuvieren sometidos a retención en la fuente, deberán someterse a una retención del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- a) Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta;
- b) Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital;
- c) Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas;
- d) Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares;
- e) Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional;
- f) Los que se hagan a los fondos ganaderos;
- g) Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte daño en la parte correspondiente al daño emergente;
- h) Los que correspondan a sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización;
- i) Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT.

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas

de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo [401](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementarios por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

(Artículo 5o Decreto 1512 de 1985, modificado por los artículos 7o y 8o del Decreto 2509 de 1985, el artículo 2o del Decreto 3715 de 1986, el artículo 16 del Decreto 836 de 1991, el artículo 2o del Decreto 1217 de 1994, el artículo 4o del Decreto 260 de 2001, el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006 y los artículo 1o y 2o Decreto 2418 de 2013. El párrafo tercero fue adicionado por el artículo 5o del Decreto 1020 de 2014).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Ley 1819 de 2016; Art. [125](#) (ET: [365](#)) Par. 2o.



ARTÍCULO 1.2.4.9.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE OTROS INGRESOS. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en

cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos punto cinco por ciento (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo [401](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementario por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

(Artículo 4o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 2418 de 2013. Adicionado un párrafo por el artículo 5o del Decreto 1020 de 2014)



ARTÍCULO 1.2.4.9.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS Y CUOTAS DE TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN. La retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de primas de seguros y cuotas de títulos de capitalización no se regirá por lo previsto en el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto.

(Artículo 17, Decreto 2509 de 1985)

CAPÍTULO 10.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR OTROS CONCEPTOS



ARTÍCULO 1.2.4.10.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN CONTRATOS DE CONSULTORÍA DE OBRAS PÚBLICAS CON FACTOR MULTIPLICADOR. En los contratos de consultoría de obras públicas, celebrados con personas jurídicas por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, los establecimientos públicos, las

empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, cuya remuneración se efectúe con base en el método del factor multiplicador, se aplicará retención en la fuente sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%).

(Artículo 5o, Decreto 1354 de 1987)



ARTÍCULO 1.2.4.10.2. RETENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA DECLARANTES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.10.1](#) de este decreto, la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en los contratos de consultoría que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11%). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo [1.2.4.4.9](#) de este decreto.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por contratos de consultoría y/o administración delegada sea una persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en los eventos previstos en los literales a) y b) del artículo [1.2.4.3.1](#) de este decreto.

(Artículo 2o, Decreto 260 de 2001)



ARTÍCULO 1.2.4.10.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.10.1](#) de este decreto, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, y las demás entidades a favor de personas naturales o jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

La misma tarifa de retención en la fuente en esta clase de contratos, se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, en los siguientes eventos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.
- b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una misma persona natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el año gravable el valor equivalente a tres

mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

PARÁGRAFO. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta en los contratos antes referidos sea una persona natural no obligada a declarar o un consorcio o unión temporal cuyos miembros, personas naturales, no se encuentren obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención será del diez por ciento (10%) del valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 1o, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1115 de 2006. Artículo 3o, Decreto 1141 de 2010)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-



ARTÍCULO 1.2.4.10.4. DEFINICIÓN DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.10.3](#) del presente decreto se entiende por contrato de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones aquel que sea celebrado por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión de proyectos de infraestructura y edificaciones.

Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos en infraestructura y edificaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1115 de 2006. Artículo 3o, Decreto 1141 de 2010)



ARTÍCULO 1.2.4.10.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, por la adquisición de los mismos, el porcentaje de retención será del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del pago o abono en cuenta.

(Artículo 2o, Decreto 3715 de 1986. Inciso 1 derogado tácitamente por el artículo 4o del Decreto 260 de 2001)



ARTÍCULO 1.2.4.10.6. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN. A las retenciones previstas en el artículo [1.2.4.9.2](#) de este decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retenciones en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje, los cuales están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%), siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o una entidad o

persona natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta por servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y de transporte de pasajeros están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%).

PARÁGRAFO. Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo [1.2.4.9.2](#) de este decreto, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

(Artículo 5o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 6o del Decreto 1020 de 2014)



ARTÍCULO 1.2.4.10.7. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS OFICIALES A LA DEMANDA EDUCATIVA. La tarifa de retención en la fuente aplicable sobre pagos o abonos en cuenta que efectúen entidades de derecho público a contribuyentes que estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario que sean titulares de establecimientos escolares oficialmente reconocidos por concepto de servicios de educación preescolar, básica primaria y media vocacional, relacionados con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa y que en virtud de contratación administrativa se efectúen, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes del régimen especial.

(Artículo 1o, Decreto 779 de 2004)



ARTÍCULO 1.2.4.10.8. BASE MÍNIMA NO SOMETIDA A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS. No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a veintisiete (27) Unidades de Valor (UVT), que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con el artículo [1.2.4.9.1](#) literal i) de este decreto.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiásticos que efectúen las personas naturales que no tengan la calidad de agentes de retención de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 886 de 2006, modificado por el artículo 5o del Decreto 379 de 2007) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.9. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS.

La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos será del tres y medio por ciento (3.5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo [401](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.10. EMOLUMENTOS ECLESIÁSTICOS. Para efectos de la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.10.8](#) a [1.2.4.10.11](#) del presente decreto, se entiende por emolumentos eclesiásticos, todo pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como compensaciones, retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir el servicio personal del ministro del culto, independientemente de la denominación que se le otorgue, y de la orientación o credo religioso que profese.

(Artículo 3o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.11. OTROS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. Cualquier otro pago o abono en cuenta que no corresponda a ingresos por el concepto de emolumentos eclesiásticos a que se refieren los artículos [1.2.4.10.8](#) a [1.2.4.10.11](#) del presente decreto, estarán sometidos a retención en la fuente según las normas generales atendiendo el concepto de pago o abono en cuenta.

(Artículo 4o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)



ARTÍCULO 1.2.4.10.12. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS, CARBÓN Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN A SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 242 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros, serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 3,0% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2.](#) de este decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520: 1,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 1,0% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2.](#) de este decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1,0%.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo [1.2.4.6.9.](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 242 de 2024, 'por el cual se sustituyen los artículos [1.2.4.10.12.](#) del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.684 de 29 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplica a partir del 1 de marzo de 2024.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artículos [1.2.4.10.12.](#) del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo [1.2.7.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo [365](#) y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo [366-1](#) del Estatuto en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del 1 de marzo de 2023.

Establece en sus considerandos:

'Que los artículos [1.2.4.10.12.](#) del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que se sustituyen a través del presente decreto, conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la aplicación de las nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En consecuencia, si el decreto se publica el 25 de febrero de 2023, **las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2023 y las antiguas serán aplicables hasta el 28 de febrero de 2023.**'

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de junio de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

Notas del Editor

Nota del Editor al texto modificado por el Decreto 1123 de 2018:

- Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#), adicionado por el 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo [365](#) del Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'**Artículo [1.2.7.1.3](#). Sistema exceptivo de la retención en la fuente.** Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario a partir del 1 de enero de 2019, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto mientras permanezcan en este sistema exceptivo, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto.

Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto por los periodos noviembre y diciembre de año 2018, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto.'

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 261 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.4.1012. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 261 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2](#), de este decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510 y extracción

de carbón lignito CIU-0520: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2](#). de este decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo [1.2.4.6.9](#). de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia.

Texto modificado por el Decreto 1123 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1123 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3%

Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional la base para practicar la retención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la Sociedad de Comercialización Internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a Sociedades de Comercialización Internacional, estas practicarán la retención en la fuente del 3% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2](#) de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre

y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo [1.2.4.6.9](#). de este Decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. RETENCIÓN POR INGRESOS PROVENIENTES DE EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS. Las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementario sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: uno punto cinco por ciento (1.5%).
2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la Sociedad de Comercialización Internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo [1.2.4.6.9](#) de este decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1505 de 2011, modificado por el artículo 7o del Decreto 2418 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.10.13. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Para efectos de esta retención, el beneficiario del ingreso operará como autorretenedor y deberá:

1. Determinar la retención sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vigente a la fecha de pago o abono en cuenta, independientemente que el pago se reciba en Colombia o en cuentas del exterior y de que haya o no monetización de las divisas.
2. Declarar y pagar la retención en los plazos previstos en el decreto mediante el cual el Gobierno nacional anualmente fija de manera general los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, teniendo en cuenta el periodo de retención correspondiente al mes de pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de los ingresos a que se refiere el artículo [1.2.4.10.12](#) del presente decreto, en su condición de agentes de retención están sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1505 de 2011)



ARTÍCULO 1.2.4.10.14. RETIRO DE AHORROS QUE SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE O EN INGRESOS EXENTOS O NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL. Los retiros de ahorros que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de retención en la fuente o en ingresos exentos o no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, originados en conceptos diferentes a los previstos en el artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a una nueva retención.

(Artículo 9o, Decreto 2577 de 1999, incisos 1 y 2 tienen decaimiento por la modificación que el artículo [4o](#) de la Ley 1607 de 2012 efectuó al artículo [126-4](#) del Estatuto tributario)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [126-4](#)

CAPÍTULO 11.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE



ARTÍCULO 1.2.4.11.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Los agentes de retención que realicen pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras que tengan uno o más establecimientos permanentes en el país deberán practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario que corresponda a dichos pagos o abonos en cuenta, a las tarifas y en las condiciones aplicables a los residentes y sociedades nacionales, siempre que dichos pagos o abonos en cuenta correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en Colombia.

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras, que tengan establecimiento permanente en el país, que correspondan a rentas o ganancias ocasionales percibidas directamente por la persona natural o sociedad o entidad extranjera y que no sean atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia, estarán sometidos a la retención en la fuente a que se refieren los artículos [406](#) y siguientes del Estatuto Tributario, o a las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se entenderán cobijados por este tratamiento los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en el país, realizados por el mismo establecimiento permanente a favor de la persona natural sin residencia en el país o de la sociedad o entidad extranjera de la que es establecimiento permanente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo señalado en el presente artículo y con el fin de facilitar la práctica de las retenciones en la fuente a las personas naturales sin residencia en el país y a las sociedades o entidades extranjeras que tengan establecimiento permanente en el país, dichas personas, sociedades o entidades deberán identificarse ante el agente de retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que la calidad de Establecimiento Permanente del beneficiario del pago o abono en cuenta sometido a retención en la fuente pueda ser verificado directamente por el agente de retención en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de que el contribuyente demuestre lo contrario, se entiende que todo pago o abono en cuenta a favor de una persona natural sin residencia en el país o de una sociedad o entidad extranjera que tenga establecimiento permanente en el país, corresponde a un pago o abono en cuenta hecho directamente a favor de la persona natural o sociedad o entidad extranjera.

(Artículo 6o, Decreto 3026 de 2013. Del párrafo 1o se elimina la expresión "de la forma indicada en el primer inciso del artículo 10 del presente decreto" porque el artículo 10 del Decreto 3026 de 2013, al que alude este párrafo, fue derogado expresamente por el artículo [10](#) del D.R. [2620](#) de 2014.)

TÍTULO 5.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GANANCIAS OCASIONALES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

